

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS376/15
30 de noviembre de 2010

(10-6429)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS - TRATO ARANCELARIO OTORGADO A DETERMINADOS PRODUCTOS DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

Comunicación de la Unión Europea y el Japón relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 26 de noviembre de 2010, dirigida por la delegación de la Unión Europea y la delegación del Japón al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 21 de septiembre de 2010, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Comunidades Europeas y sus Estados miembros - Trato arancelario otorgado a determinados productos de tecnología de la información* (WT/DS376). En su comunicación de 13 de octubre de 2010 (WT/DS375/14, WT/DS376/14, WT/DS377/12), la Unión Europea notificó al OSD que se proponía aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia de manera que respete sus obligaciones en el marco de la OMC. La Unión Europea declaró asimismo que necesitaría un plazo prudencial para la aplicación. Posteriormente la Unión Europea recordó esta notificación en la reunión del OSD celebrada el 25 de octubre de 2010.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, el Japón y la Unión Europea i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que la Unión Europea aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le rogamos que distribuya la presente notificación a los miembros del OSD.
